



AUTO INTERLOCUTORIO No. 397

Radicado No. 680013121001202500026 00

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Tipo de proceso: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: Leyda Duarte Barrero.

Accionado(a): ICBF.

Vinculado(a): CNSC

Derecho(s) invocado(s): debido proceso, trabajo, igualdad, mérito, confianza legítima, derecho de petición.

Téngase como agregado a los autos, lo manifestado por la accionante LEYDA DUARTE BARRETO¹.

Ahora bien, advertido que la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -CNSC vinculada al presente trámite no remitió la información requerida en el auto admisorio, y con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de quienes puedan verse afectados con las resultas del presente trámite tutelar, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -CNSC y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF que, dentro de las ocho (8) horas siguientes a la notificación del presente proveído, publiquen dentro de sus respectivas páginas web institucionales la presente acción constitucional de tutela promovida por LEYDA DUARTE BARRETO con el fin de que quienes hacen parte de la lista de elegibles para proveer el cargo “Técnico Administrativo código 3124 grado 10” dentro del proceso de selección No. 2149 de 2021 -ICBF, si así lo estiman, expresen sus opiniones y arrimen pruebas sobre el presente trámite al correo electrónico j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LILIANA PAOLA GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

¹ [Actuación No. 05.](#)

Juzgado 01 Civil Circuito Restitución Tierras - Santander - Bucaramanga

De: Willian Alberto Morales Santos
Enviado el: miércoles, 12 de marzo de 2025 8:37 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Restitución Tierras - Santander - Bucaramanga
CC: leyda-18@hotmail.com
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2683816
Datos adjuntos: acta repartotutela 73713 leyda.pdf

Buen día, se remite TUTELA allegada por correo electrónico asignada para su conocimiento.

Cordialmente:
William Alberto Morales.
auxiliar administrativo oficina judicial

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 12 de marzo de 2025 7:48
Para: Willian Alberto Morales Santos <wmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2683816

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 11 de marzo de 2025 16:08
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leyda-18@hotmail.com <leyda-18@hotmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 2683816

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2683816

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: SANTANDER.
Ciudad: BUCARAMANGA

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: SANTANDER.
Ciudad: BUCARAMANGA

Accionante: LEYDA DUARTE BARRERO Identificado con documento: 51847940
Correo Electrónico Accionante : leyda-18@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3183978457
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 8911800091,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- Nit: 8999992392,
Correo Electrónico: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Fecha : 12/mar./2025

Página

1

CORPORACION Jueces Constitucionales del Circuito GRUPO ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA CD. DESP 068 SECUENCIA: 73713 FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa] 12/03/2025 8:36:24AM

JUZGADO CIVIL ESPECIALIZADO EN REST. DE TIERRA

IDENTIFICACION 51847940 NOMBRE LEYDA APELLLIDO DUARTE BARRERA SUJETO PROCESAL 01

למטה מוצגת רשימת המסמכים שהוגשו

C21001-0J02X24

CUADERNOS 1

WMoraleS

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES
TUTELA EN LINEA

Bucaramanga, Once (11) de Marzo de 2025

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)

Bucaramanga

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO EN IGUAL A CARGOS PÚBLICOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA.

ACCIONANTE: LEYDA DUARTE BARRERO.

ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF Y COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC.

PRIMERO: La suscrita **LEYDA DUARTE BARRERO**, me encuentro ubicada en el **Puesto No. 38 de la Lista de Elegibles** Resolución N° 2031 del 2 de Marzo de 2023 conformada dentro del Proceso de Selección N° 2149 de 2021 – ICBF para proveer Catorce (14) vacante(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 168333, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, así:

SEGUNDO: El día Doce (12) de Febrero del 2025, eleve Derecho de Petición ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, solicitando información sobre el Proceso de Selección N° 2149 de 2021 – ICBF para conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer Catorce (14) Vacante(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 168333, ya que me encuentro ubicada en el Puesto No. 38 de la Lista de Elegibles de la precitada lista. (**Anexo 1 - Derecho de Petición**).

TERCERO: El día 13 de Febrero del 2025, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, me comunica mediante correo electrónico del usuario correocertificadonotificaciones@4-72.com.co que el Derecho de Petición fue radicado en el Sistema de Información Misional-SIM con No. de Petición **SIM: 1764462513** y recibieron mi solicitud con relación a Convocatoria Planta Temporal Interna y a la fecha no he obtenido ninguna respuesta por parte del ICBF habiéndose cumplido el tiempo de respuesta a mi Derecho de Petición (**Anexo 2. Correo Electrónico Radicado - ICBF**).

CUARTO: El día Veinticinco (25) de Febrero del 2025, elevé Derecho de Petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, solicitando información sobre la Lista de Elegibles en mención, para lo cual no obtuve ninguna respuesta:

Sin que a la fecha se tenga respuesta por parte del ICBF ni de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

QUINTO: Resulta evidente reiterar la NEGLIGENCIA por parte de la entidad teniendo en cuenta que a la fecha continúa desconociendo la realidad y los principios constitucionales como el Derecho al Trabajo que me acoge y a cada una de las personas que obtuvimos por merito la opción de ser nombrados en Carrera Administrativa dentro del proceso de selección relacionado con anterioridad.

SEXTO: Que en mi calidad de elegible en el Puesto No. 38 de la referida Lista de Elegibles y que a la fecha en la Regional Santander no se ha suplido la vacante del cargo para el que me presenté teniendo en cuenta que lleva más de 1 año vacante por renuncia del titular de este cargo el señor FREDY RICARDO TORRES MILLAN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1093766130, ante el silencio administrativo de la entidad y la aprobación de la Lista de Elegibles tengo derecho a ocupar por meritocracia la vacante del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPECNo. 168333, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

DERECHOS VULNERADOS

Se ven vulnerados mis derechos al debido Proceso, Trabajo y Acceso en igualdad a Cargos Públicos encarrera administrativa. Toda vez que por Concurso Abierto deméritos he logrado derechos adquiridos del empleo desarrollado en la OPEC en mención.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a. Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los Derechos Fundamentales de los Elegibles con Listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20101 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el

estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

La Corte Constitucional en Sentencia SU 133 de 1998 reitera la procedencia de la acción de tutela cuando no se nombra a quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles en los concursos de méritos de carrera administrativa del estado señalando:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En ese sentido, aunque el suscrito pueda contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales y de los demás integrantes de la lista de elegibles, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo y tedioso. Por otro lado, es tal la ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles (2 años), además que cada día que pasa, es un día en el cual no se puede ocupar el cargo al cual accedimos por mérito, ni a su remuneración, garantías y derechos.

En el mismo sentido, refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-

913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Igualmente, en Sentencia de la Corte Constitucional SU 613 de 2002 se indicó:

“existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

También en Sentencia de la Corte Constitucional T-488 de 2004:

“la acción de tutela puede emplearse para lograr la efectiva aplicación del artículo 125 de la Carta. En este sentido, ha estimado que ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son herramientas idóneas, eficaces y proporcionadas para lograr que quien tiene derecho a ocupar un cargo de carrera judicial, acceda oportunamente a él”

Más recientemente, la Jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz

cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable, tal y como lo señaló en la Sentencia T059 de 2019 así:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En idéntico sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del proceso 52001-23- 31-000-2010- 00021-01 contra la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo manifestó:

“En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de

defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas”

Por lo anterior, y de acuerdo con lo señalado la acción de tutela es el mecanismo idóneo en los casos de concursos de méritos ya que se nos están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, acceso a la carrera administrativa entre otros derechos fundamentales; toda vez que somos integrantes de la Lista de Elegibles de la CNSC RESOLUCIÓN N° 2031 del 2 de marzo de 2023, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF ha negado nuestra solicitud de ingreso a dichos cargos, a pesar de contar con Lista de Elegibles vigente para cubrir las vacantes del cargo denominado Profesional Universitario Grado 7, Código 2044.

b. Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado se tiene que la vulneración a mis Derechos Fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta de que aún no he sido nombrada en el cargo al cual tengo derecho.

c. Perjuicio Irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las Listas de Elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años de los cuales han transcurrido 12 meses y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF a la fecha no ha realizado sus labores desconociendo la realidad que he venido evidenciando conforme a la documentación relacionada en el acápite de pruebas. Tal y como se explicó, nuestra lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles, sin poder acceder al cargo público del cual debo hacer parte a raíz de la meritocracia.

De otro lado, y como ya lo expuse, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que no puedo estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la Decisión Judicial de Tutela puede evitar que se siga produciendo este daño, que no

solamente me afecta a mí, sino a los demás integrantes de la Lista de Elegibles y a nuestras familias.

d. Vulneración de Derechos Fundamentales

La Corte Constitucional, en Sentencias T-402 de 2012 y T-156 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la Referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

En Sentencia T – 156 de 2012 la Corte Constitucional fijó la siguiente subregla señalando:

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”

En Sentencia de Unificación SU 913 de 2009, la Corte Constitucional indicó:

“LISTA DE ELEGIBLES - Acto Administrativo mediante el cual el participante adquiere un Derecho Particular y Concreto cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforma”

(...)

“En el caso en estudio la Lista de Elegibles, en tanto Acto Administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado”.

“Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.”

“Por su parte, la estabilidad de la Lista de Elegibles en tanto Acto Administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.”

También lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T 569 de 2011 consideró:

“Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecerlas bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso - especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran - y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas “.

II. OBLIGATORIEDAD DE NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA UNA VEZ SE ENCUENTRA EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES

Respecto a la doctrina y criterios de unificación expedido por la Comisión

Nacional del Servicio Civil, esta entidad concluyó unificadamente qué:

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Desde la Sentencia T-112 A de 2014 la Corte Constitucional no se pronunciaba acerca del Uso de Listas de elegibles, Y precisamente lo hizo para aclarar que la Ley 1960 de 2019 se puede aplicar de manera retrospectiva para autorizar a aquellos que quedaron en listas de espera, o lo que es lo mismo, aquellos que no lograron quedar dentro de las vacantes ofertadas. En efecto, la Corte en SENTENCIAT-340 de 2020, Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez del 21 de agosto de 2020 (Anexo 13), introdujo un cambio jurisprudencial acerca de la figura del uso de listas de elegibles, teniendo como fundamento jurídico, como se recalca, lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, dijo la Corte:

“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicarla regla contenida en la Ley 1960 3 Ver sentencias C147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008. de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.

En la misma providencia, la Corte Constitucional, analizando la aplicación del principio de retrospectividad del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, reforzó su argumentación, base de la decisión, recordado lo dicho en el CONCEPTO UNIFICADO EXPEDIDO por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los siguientes términos:

“(…) 3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 (SIC) de enero, la misma Comisión dejó sin

efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.” (subrayado nuestro).

De acuerdo con lo señalado ut lite, el criterio de unificación y el acuerdo citado, y pese haber sido seleccionados mediante Concurso de Méritos para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 166324, para la provisión de vacantes de los empleos denominado Profesional Universitario Grado 7, Código 2044, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar alno efectuar a la fecha mi nombramiento ha vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, núm. 7. C.P y 125.), a la igualdad (Art. 13 C.P.), y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la Vulneración de los Derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES (Anexos)

- 1. Anexo 1.** Lista de Elegibles para proveer Catorce (14) vacante(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 168333, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.
- 2. Anexo 2.** *Derecho de Petición-ICBF.*
- 3. Anexo 3.** *Respuesta Derecho de Petición-CNSC.*
- 4. Copia Cédula de Ciudadanía Leyda Duarte Barrero.**

PRETENSIONES

Con base en los hechos relacionados, así como también en los fundamentos jurídicos, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de LEYDA

DUARTE BARRERO, lo siguiente:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, confianza legítima y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos de conformidad con los Artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, el Derecho de Petición, así como cualquier otro Derecho Fundamental que el Honorable Juez encuentre vulnerado o amenazado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC. En consecuencia:

SEGUNDO: Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, dar aplicación al Artículo 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019, con efectos retrospectivo, y proceda a EFECTUAR MI NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA dentro de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para el cargo identificado con el Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 168333 por haber ocupado una posición meritoria de acuerdo a la Lista de Elegibles, de manera inmediata.

TERCERO: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF que, de manera inmediata, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para adelantar mi nombramiento para el cargo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 168333 y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en la Regional Santander., todo en estricta observancia del Orden del Mérito de conformidad con los puntajes obtenidos durante todo el proceso del concurso abierto de méritos.

CUARTO: Se **EXHORTE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL-CNSC, para que en lo sucesivo eviten incurrir en conductas como las acaecidas en este caso, toda vez que ello es fuente de trasgresión de derechos fundamentales.

QUINTO: Las que el despacho estime conveniente para la protección de nuestros derechos fundamentales.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

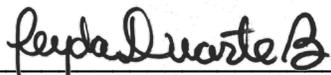
NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Leyda Duarte Barrero
Leyda-18@hotmail.com
Celular: 318-3978457

ACCIONADAS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Comisión Nacional de Servicio Civil
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
convocatoria2149@icbf.gov.co

Con mi Invariable respeto,



LEYDA DUARTE BARRERO
C.C. 51.847.940 de Bogotá D.C.

Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección

ICBF

Nro. de empleo

168333

Limpiar

Buscar

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021	168333		2023RES-400.300.24-012903	46157 - 1	ACTIVA	3 mar. 2023	13 mar. 2025	

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

««	«	1	»	»»
----	---	---	---	----

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2023RES-400.300.24-012903	24 feb. 2023	3 mar. 2023	3 mar. 2033	

Lista de elegibles del número de empleo 168333

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
35	Cédula de Ciudadanía	79693857	LUIS FRANCISCO	MELO HERNANDEZ	77.13	13 mar. 2023	Firmeza completa			
36	Cédula de Ciudadanía	1058966225	MILLER LEONARDO	ORTIZ CAJAS	77.12	13 mar. 2023	Firmeza completa			

37	Cédula de Ciudadanía	1105057511	GILMA MILENA	TRIANA ARIAS	77.07	13 mar. 2023	Firmeza completa
38	Cédula de Ciudadanía	51847940	LEYDA	DUARTE BARRERO	77.02	13 mar. 2023	Firmeza completa
38	Cédula de Ciudadanía	65780244	MARIA ISABEL	OSPINA PARRA	77.02	13 mar. 2023	Firmeza completa
38	Cédula de Ciudadanía	1110555111	MARGARITA MARIA	MONTOYA GIL	77.02	13 mar. 2023	Firmeza completa
39	Cédula de Ciudadanía	1069490714	JOSE PABLO	RAMOS CORRALES	76.97	13 mar. 2023	Firmeza completa
39	Cédula de Ciudadanía	1062402119	LUIS EFRAIN	ARAUJO USTARIZ	76.97	13 mar. 2023	Firmeza completa
40	Cédula de Ciudadanía	1075232048	YENNY ANDREA	VÉLEZ RICAURTE	76.86	13 mar. 2023	Firmeza completa
40	Cédula de Ciudadanía	1039696125	DIEGO ARMANDO	PARRA GUILLEN	76.86	13 mar. 2023	Firmeza completa
41	Cédula de Ciudadanía	52882027	LINA ELENA	PINEDA RAMIREZ	76.76	13 mar. 2023	Firmeza completa
42	Cédula de Ciudadanía	1121871804	ANGIE MARCELA	RINCON GODOY	76.70	13 mar. 2023	Firmeza completa
42	Cédula de Ciudadanía	1069481937	JOSE DAVID	OTERO RESTREPO	76.70	13 mar. 2023	Firmeza completa
43	Cédula de Ciudadanía	1016093105	ANGIE PAOLA	SANABRIA LOPEZ	76.65	13 mar. 2023	Firmeza completa
44	Cédula de Ciudadanía	53129240	DIANA CAROLINA	CALDERON PORTELA	76.60	13 mar. 2023	Firmeza completa
45	Cédula de Ciudadanía	1116863263	JOSE MANUEL	MOYA VILLARREAL	76.55	13 mar. 2023	Firmeza completa
45	Cédula de Ciudadanía	1032465368	LUISA FERNANDA	CRUZ CAMELO	76.55	13 mar. 2023	Firmeza completa

46	Cédula de Ciudadanía	1099372936	EDWING HUMBERTO	HERNANDEZ MARTINEZ	76.49	13 mar. 2023	Firmeza completa
----	----------------------	------------	-----------------	--------------------	-------	--------------	------------------

Mostrando 41 - 60 de 386 elementos.

««	«	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	»	»»
----	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	---	----

Bucaramanga, Octubre 10 de 2018

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7

Bogotá D.C.

Asunto: DERECHO DE PETICION – OPEC 168333 – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Respetados señores:

Yo, **LEYDA DUARTE BARRERO**, identificada como aparece al pie de mi firma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la Derecho de Petición que más adelante se describe.

HECHOS:

1. Convocatoria Planta Temporal Interna: El día 02 de Noviembre del 2021 en la página web del ICBF se abre convocatoria de Planta Temporal Interna de interés general para que las personas que cumplan con los requisitos de cada cargo y aspiren a trabajar con el ICBF puedan postularse de acuerdo a los criterios establecidos en el contenido (ver anexo Concurso de Abierto, del Proceso de selección ICBF 2021 que cumplan los requisitos del Cargo y se encuentren interesados en ser nombrados en la Planta del ICBF.
2. Se presento Prueba para dicha convocatoria quedando en la Lista de Elegibles del OPEC 168333 para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO Grado 10 Código 321.
- 3.

PETICIÓN

En garantía en mi Derecho Fundamental al debido proceso y del contenido del Artículo 23 de la Constitución Política solicito al ICBF se sirva informarme lo siguiente:

1. ¿Qué vacantes han sido suplidas del cargo al que me postulé?
2. ¿Como el proceso de la selección de la Lista de Elegibles del cargo mencionado?

FINALIDAD

Lo anterior lo requiero para:

Conocer como se han suplido las vacantes del OPEC 168333 para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO Grado 10 Código 321 para el cual me postule.

NOTIFICACIÓN

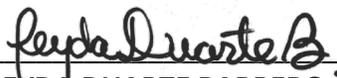
Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

Correo electrónico: leyda-18@hotmail.com

Dirección de correspondencia: Autopista Floridablanca # 144-114 T4-301

Ciudad: Floridablanca, Santander

Cordialmente,



LEYDA DUARTE BARRERO

C.C No 51.847.940 de Bogotá D.C.

Celular: 318-3978457

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.847.940**
DUARTE BARRERO

APELLIDOS

LEYDA

NOMBRES

Leйда Дуарте Б.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-ENE-1967**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56
ESTATURA

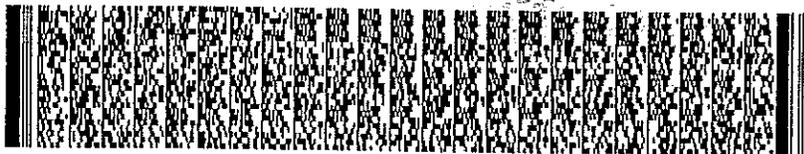
O+
G.S. RH

F
SEXO

15-MAR-1985 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2700100-00121601-F-0051847940-20081104

0005261442A 1

6900006745



Quienes Somos : **Quienes Somos**



Proceso
Selección

Limpiar

Buscar

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo ⇅	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución⇅	Nro. de lista – Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Modalidad Abierto – Proceso de Selección ICBF 2021	168333		2023RES– 400.300.24– 012903	46157 – 1	ACTIVA	3 mar. 2023	13 mar. 2025	

Mostrando 1 – 1 de 1 elementos.

««	«	1	»	»»
----	---	---	---	----

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2023RES– 400.300.24–012903	24 feb. 2023	3 mar. 2023	3 mar. 2033	

1	Cédula de Ciudadanía	34329076	SONIA LILIANA	ORTIZ BARRERA	84.57	13 mar. 2023	Firmeza completa	Nombramiento
2	Cédula de Ciudadanía	9866369	JOHN JANY	CHICA OCAMPO	82.95	13 mar. 2023	Firmeza completa	Nombramiento
3	Cédula de Ciudadanía	1113310550	KATHERINE	VELEZ ACEVEDO	82.27	13 mar. 2023	Firmeza completa	Nombramiento
4	Cédula de Ciudadanía	1093766130	FREDY RICARDO	TORRES MILLAN	81.59	13 mar. 2023	Firmeza completa	Nombramiento
5	Cédula de Ciudadanía	1022368358	CARLOS ALBERTO	CASTAÑO CEBALLOS	81.11	13 mar. 2023	Firmeza completa	Derogatorio
6	Cédula de Ciudadanía	1022410563	PAOLA ANDREA	ROA PINTO	81.06	13 mar. 2023	Firmeza completa	Derogatorio
7	Cédula de Ciudadanía	1095924576	MARIA FERNANDA	NAVARRO SARMIENTO	80.90	13 mar. 2023	Firmeza completa	Nombramiento
8	Cédula de Ciudadanía	1100958845	PAOLA ANDREA	DELGADO BARRERA	80.01	13 mar. 2023	Firmeza completa	Posesión
9	Cédula de Ciudadanía	1032498249	RENE SANTIAGO	MAYORGA SILVA	79.96	13 mar. 2023	Firmeza completa	Abstención nombramiento
10	Cédula de Ciudadanía	1090501749	DANIELA	SERNA GUERRERO	79.85	13 mar. 2023	Firmeza completa	Derogatorio
11	Cédula de Ciudadanía	1020764951	JAIRO ALEJANDRO	MARTINEZ VENEGAS	79.75	13 mar. 2023	Firmeza completa	Nombramiento
12	Cédula de Ciudadanía	1069722439	LEIDY TATIANA	ARIZA LEÓN	79.38	13 mar. 2023	Firmeza completa	Derogatorio
Posición	Tipo	Nro.	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha	Tipo	Novedad

14	Cédula de Ciudadanía	1090399209	VIANNY PAOLA	DAVILA ADARME	79.22	13 mar. 2023	Firmeza completa	Nombramie
15	Cédula de Ciudadanía	1110571576	JUAN CAMILO	YARA CASTRO	78.75	13 mar. 2023	Firmeza completa	Derogatori
16	Cédula de Ciudadanía	1098688315	EDWARD ALFREDO	CAMARGO SANCHEZ	78.54	13 mar. 2023	Firmeza completa	Derogatori
17	Cédula de Ciudadanía	40040661	CAROLINA	SOLER IBAÑEZ	78.49	13 mar. 2023	Firmeza completa	Nombramie
18	Cédula de Ciudadanía	80807472	EULICER	CAMACHO MARTINEZ	78.38	13 mar. 2023	Firmeza completa	Nombramie
19	Cédula de Ciudadanía	33994277	PATRICIA ELENA	CALVO RANGEL	78.33	13 mar. 2023	Firmeza completa	Nombramie
20	Cédula de Ciudadanía	1085305766	NATALIA MILENA	CORAL VALLEJOS	78.23	13 mar. 2023	Firmeza completa	Derogatori

Mostrando 1 – 20 de 386 elementos.

Petición SIM: 1764462513

Desde Respuestas PQRS ICBF <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Fecha Jue 13/02/2025 8:51 AM

Para LEYDA DUARTE BARRERO <leyda-18@hotmail.com>



Señor(a)

LEYDA DUARTE BARRERO

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Respuestas PQRS ICBF**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por Respuestas PQRS ICBF](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2025

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 51.847.940

DUARTE BARRERO

APELLIDOS

LEYDA

NOMBRES

Leyda Duarte B.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-ENE-1967

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

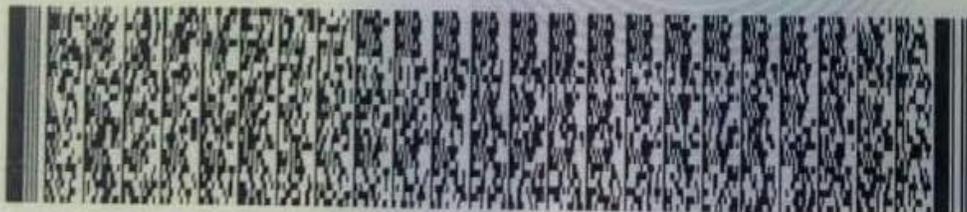
SEXO

15-MAR-1985 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2700100-00121601-F-0051847940-20081104

0005261442A 1

6900006745

Bucaramanga, Once (11) de Marzo de 2025

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)

Bucaramanga

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO EN IGUAL A CARGOS PÚBLICOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA.

ACCIONANTE: LEYDA DUARTE BARRERO.

ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF Y COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC.

PRIMERO: La suscrita **LEYDA DUARTE BARRERO**, me encuentro ubicada en el **Puesto No. 38 de la Lista de Elegibles** Resolución N° 2031 del 2 de Marzo de 2023 conformada dentro del Proceso de Selección N° 2149 de 2021 – ICBF para proveer Catorce (14) vacante(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 168333, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, así:

SEGUNDO: El día Doce (12) de Febrero del 2025, eleve Derecho de Petición ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, solicitando información sobre el Proceso de Selección N° 2149 de 2021 – ICBF para conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer Catorce (14) Vacante(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 168333, ya que me encuentro ubicada en el Puesto No. 38 de la Lista de Elegibles de la precitada lista. (**Anexo 1 - Derecho de Petición**).

TERCERO: El día 13 de Febrero del 2025, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, me comunica mediante correo electrónico del usuario correocertificadonotificaciones@4-72.com.co que el Derecho de Petición fue radicado en el Sistema de Información Misional-SIM con No. de Petición **SIM: 1764462513** y recibieron mi solicitud con relación a Convocatoria Planta Temporal Interna y a la fecha no he obtenido ninguna respuesta por parte del ICBF habiéndose cumplido el tiempo de respuesta a mi Derecho de Petición (**Anexo 2. Correo Electrónico Radicado - ICBF**).

CUARTO: El día Veinticinco (25) de Febrero del 2025, elevé Derecho de Petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, solicitando información sobre la Lista de Elegibles en mención, para lo cual no obtuve ninguna respuesta:

Sin que a la fecha se tenga respuesta por parte del ICBF ni de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

QUINTO: Resulta evidente reiterar la NEGLIGENCIA por parte de la entidad teniendo en cuenta que a la fecha continúa desconociendo la realidad y los principios constitucionales como el Derecho al Trabajo que me acoge y a cada una de las personas que obtuvimos por merito la opción de ser nombrados en Carrera Administrativa dentro del proceso de selección relacionado con anterioridad.

SEXTO: Que en mi calidad de elegible en el Puesto No. 38 de la referida Lista de Elegibles y que a la fecha en la Regional Santander no se ha suplido la vacante del cargo para el que me presenté teniendo en cuenta que lleva más de 1 año vacante por renuncia del titular de este cargo el señor FREDY RICARDO TORRES MILLAN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1093766130, ante el silencio administrativo de la entidad y la aprobación de la Lista de Elegibles tengo derecho a ocupar por meritocracia la vacante del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPECNo. 168333, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

DERECHOS VULNERADOS

Se ven vulnerados mis derechos al debido Proceso, Trabajo y Acceso en igualdad a Cargos Públicos encarrera administrativa. Toda vez que por Concurso Abierto deméritos he logrado derechos adquiridos del empleo desarrollado en la OPEC en mención.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a. Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los Derechos Fundamentales de los Elegibles con Listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20101 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el

estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

La Corte Constitucional en Sentencia SU 133 de 1998 reitera la procedencia de la acción de tutela cuando no se nombra a quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles en los concursos de méritos de carrera administrativa del estado señalando:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En ese sentido, aunque el suscrito pueda contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales y de los demás integrantes de la lista de elegibles, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo y tedioso. Por otro lado, es tal la ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles (2 años), además que cada día que pasa, es un día en el cual no se puede ocupar el cargo al cual accedimos por mérito, ni a su remuneración, garantías y derechos.

En el mismo sentido, refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-

913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Igualmente, en Sentencia de la Corte Constitucional SU 613 de 2002 se indicó:

“existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

También en Sentencia de la Corte Constitucional T-488 de 2004:

“la acción de tutela puede emplearse para lograr la efectiva aplicación del artículo 125 de la Carta. En este sentido, ha estimado que ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son herramientas idóneas, eficaces y proporcionadas para lograr que quien tiene derecho a ocupar un cargo de carrera judicial, acceda oportunamente a él”

Más recientemente, la Jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz

cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable, tal y como lo señaló en la Sentencia T059 de 2019 así:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En idéntico sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del proceso 52001-23- 31-000-2010- 00021-01 contra la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo manifestó:

“En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de

defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas”

Por lo anterior, y de acuerdo con lo señalado la acción de tutela es el mecanismo idóneo en los casos de concursos de méritos ya que se nos están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, acceso a la carrera administrativa entre otros derechos fundamentales; toda vez que somos integrantes de la Lista de Elegibles de la CNSC RESOLUCIÓN N° 2031 del 2 de marzo de 2023, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF ha negado nuestra solicitud de ingreso a dichos cargos, a pesar de contar con Lista de Elegibles vigente para cubrir las vacantes del cargo denominado Profesional Universitario Grado 7, Código 2044.

b. Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado se tiene que la vulneración a mis Derechos Fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta de que aún no he sido nombrada en el cargo al cual tengo derecho.

c. Perjuicio Irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las Listas de Elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años de los cuales han transcurrido 12 meses y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF a la fecha no ha realizado sus labores desconociendo la realidad que he venido evidenciando conforme a la documentación relacionada en el acápite de pruebas. Tal y como se explicó, nuestra lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles, sin poder acceder al cargo público del cual debo hacer parte a raíz de la meritocracia.

De otro lado, y como ya lo expuse, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que no puedo estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la Decisión Judicial de Tutela puede evitar que se siga produciendo este daño, que no

solamente me afecta a mí, sino a los demás integrantes de la Lista de Elegibles y a nuestras familias.

d. Vulneración de Derechos Fundamentales

La Corte Constitucional, en Sentencias T-402 de 2012 y T-156 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la Referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

En Sentencia T – 156 de 2012 la Corte Constitucional fijó la siguiente subregla señalando:

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”

En Sentencia de Unificación SU 913 de 2009, la Corte Constitucional indicó:

“LISTA DE ELEGIBLES - Acto Administrativo mediante el cual el participante adquiere un Derecho Particular y Concreto cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforma”

(...)

“En el caso en estudio la Lista de Elegibles, en tanto Acto Administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado”.

“Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.”

“Por su parte, la estabilidad de la Lista de Elegibles en tanto Acto Administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.”

También lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T 569 de 2011 consideró:

“Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecerlas bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso - especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran - y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas “.

II. OBLIGATORIEDAD DE NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA UNA VEZ SE ENCUENTRA EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES

Respecto a la doctrina y criterios de unificación expedido por la Comisión

Nacional del Servicio Civil, esta entidad concluyó unificadamente qué:

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Desde la Sentencia T-112 A de 2014 la Corte Constitucional no se pronunciaba acerca del Uso de Listas de elegibles, Y precisamente lo hizo para aclarar que la Ley 1960 de 2019 se puede aplicar de manera retrospectiva para autorizar a aquellos que quedaron en listas de espera, o lo que es lo mismo, aquellos que no lograron quedar dentro de las vacantes ofertadas. En efecto, la Corte en SENTENCIAT-340 de 2020, Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez del 21 de agosto de 2020 (Anexo 13), introdujo un cambio jurisprudencial acerca de la figura del uso de listas de elegibles, teniendo como fundamento jurídico, como se recalca, lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, dijo la Corte:

“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicarla regla contenida en la Ley 1960 3 Ver sentencias C147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008. de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.

En la misma providencia, la Corte Constitucional, analizando la aplicación del principio de retrospectividad del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, reforzó su argumentación, base de la decisión, recordado lo dicho en el CONCEPTO UNIFICADO EXPEDIDO por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los siguientes términos:

“(…) 3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 (SIC) de enero, la misma Comisión dejó sin

efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.” (subrayado nuestro).

De acuerdo con lo señalado ut lite, el criterio de unificación y el acuerdo citado, y pese haber sido seleccionados mediante Concurso de Méritos para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 166324, para la provisión de vacantes de los empleos denominado Profesional Universitario Grado 7, Código 2044, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar alno efectuar a la fecha mi nombramiento ha vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, núm. 7. C.P y 125.), a la igualdad (Art. 13 C.P.), y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la Vulneración de los Derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES (Anexos)

1. **Anexo 1.** Lista de Elegibles para proveer Catorce (14) vacante(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 168333, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.
2. **Anexo 2.** *Derecho de Petición-ICBF.*
3. **Anexo 3.** *Respuesta Derecho de Petición-CNSC.*
4. *Copia Cédula de Ciudadanía Leyda Duarte Barrero.*

PRETENSIONES

Con base en los hechos relacionados, así como también en los fundamentos jurídicos, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de LEYDA

DUARTE BARRERO, lo siguiente:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, confianza legítima y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos de conformidad con los Artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, el Derecho de Petición, así como cualquier otro Derecho Fundamental que el Honorable Juez encuentre vulnerado o amenazado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC. En consecuencia:

SEGUNDO: Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, dar aplicación al Artículo 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019, con efectos retrospectivo, y proceda a EFECTUAR MI NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA dentro de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para el cargo identificado con el Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 168333 por haber ocupado una posición meritoria de acuerdo a la Lista de Elegibles, de manera inmediata.

TERCERO: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF que, de manera inmediata, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para adelantar mi nombramiento para el cargo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 168333 y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en la Regional Santander., todo en estricta observancia del Orden del Mérito de conformidad con los puntajes obtenidos durante todo el proceso del concurso abierto de méritos.

CUARTO: Se **EXHORTE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL-CNSC, para que en lo sucesivo eviten incurrir en conductas como las acaecidas en este caso, toda vez que ello es fuente de trasgresión de derechos fundamentales.

QUINTO: Las que el despacho estime conveniente para la protección de nuestros derechos fundamentales.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

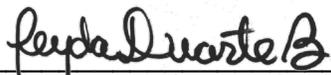
NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Leyda Duarte Barrero
Leyda-18@hotmail.com
Celular: 318-3978457

ACCIONADAS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Comisión Nacional de Servicio Civil
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
convocatoria2149@icbf.gov.co

Con mi Invariable respeto,



LEYDA DUARTE BARRERO
C.C. 51.847.940 de Bogotá D.C.

Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección

ICBF

Nro. de empleo

168333

Limpiar

Buscar

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021	168333		2023RES-400.300.24-012903	46157 - 1	ACTIVA	3 mar. 2023	13 mar. 2025	

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

««	«	1	»	»»
----	---	---	---	----

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2023RES-400.300.24-012903	24 feb. 2023	3 mar. 2023	3 mar. 2033	

Lista de elegibles del número de empleo 168333

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
35	Cédula de Ciudadanía	79693857	LUIS FRANCISCO	MELO HERNANDEZ	77.13	13 mar. 2023	Firmeza completa			
36	Cédula de Ciudadanía	1058966225	MILLER LEONARDO	ORTIZ CAJAS	77.12	13 mar. 2023	Firmeza completa			

37	Cédula de Ciudadanía	1105057511	GILMA MILENA	TRIANA ARIAS	77.07	13 mar. 2023	Firmeza completa
38	Cédula de Ciudadanía	51847940	LEYDA	DUARTE BARRERO	77.02	13 mar. 2023	Firmeza completa
38	Cédula de Ciudadanía	65780244	MARIA ISABEL	OSPINA PARRA	77.02	13 mar. 2023	Firmeza completa
38	Cédula de Ciudadanía	1110555111	MARGARITA MARIA	MONTOYA GIL	77.02	13 mar. 2023	Firmeza completa
39	Cédula de Ciudadanía	1069490714	JOSE PABLO	RAMOS CORRALES	76.97	13 mar. 2023	Firmeza completa
39	Cédula de Ciudadanía	1062402119	LUIS EFRAIN	ARAUJO USTARIZ	76.97	13 mar. 2023	Firmeza completa
40	Cédula de Ciudadanía	1075232048	YENNY ANDREA	VÉLEZ RICAURTE	76.86	13 mar. 2023	Firmeza completa
40	Cédula de Ciudadanía	1039696125	DIEGO ARMANDO	PARRA GUILLEN	76.86	13 mar. 2023	Firmeza completa
41	Cédula de Ciudadanía	52882027	LINA ELENA	PINEDA RAMIREZ	76.76	13 mar. 2023	Firmeza completa
42	Cédula de Ciudadanía	1121871804	ANGIE MARCELA	RINCON GODOY	76.70	13 mar. 2023	Firmeza completa
42	Cédula de Ciudadanía	1069481937	JOSE DAVID	OTERO RESTREPO	76.70	13 mar. 2023	Firmeza completa
43	Cédula de Ciudadanía	1016093105	ANGIE PAOLA	SANABRIA LOPEZ	76.65	13 mar. 2023	Firmeza completa
44	Cédula de Ciudadanía	53129240	DIANA CAROLINA	CALDERON PORTELA	76.60	13 mar. 2023	Firmeza completa
45	Cédula de Ciudadanía	1116863263	JOSE MANUEL	MOYA VILLARREAL	76.55	13 mar. 2023	Firmeza completa
45	Cédula de Ciudadanía	1032465368	LUISA FERNANDA	CRUZ CAMELO	76.55	13 mar. 2023	Firmeza completa

46	Cédula de Ciudadanía	1099372936	EDWING HUMBERTO	HERNANDEZ MARTINEZ	76.49	13 mar. 2023	Firmeza completa
----	----------------------	------------	-----------------	--------------------	-------	--------------	------------------

Mostrando 41 - 60 de 386 elementos.

««	«	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	»	»»
----	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	---	----

Bucaramanga, Octubre 10 de 2018

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7

Bogotá D.C.

Asunto: DERECHO DE PETICION – OPEC 168333 – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Respetados señores:

Yo, **LEYDA DUARTE BARRERO**, identificada como aparece al pie de mi firma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la Derecho de Petición que más adelante se describe.

HECHOS:

1. Convocatoria Planta Temporal Interna: El día 02 de Noviembre del 2021 en la página web del ICBF se abre convocatoria de Planta Temporal Interna de interés general para que las personas que cumplan con los requisitos de cada cargo y aspiren a trabajar con el ICBF puedan postularse de acuerdo a los criterios establecidos en el contenido (ver anexo Concurso de Abierto, del Proceso de selección ICBF 2021 que cumplan los requisitos del Cargo y se encuentren interesados en ser nombrados en la Planta del ICBF.
2. Se presento Prueba para dicha convocatoria quedando en la Lista de Elegibles del OPEC 168333 para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO Grado 10 Código 321.
- 3.

PETICIÓN

En garantía en mi Derecho Fundamental al debido proceso y del contenido del Artículo 23 de la Constitución Política solicito al ICBF se sirva informarme lo siguiente:

1. ¿Qué vacantes han sido suplidas del cargo al que me postulé?
2. ¿Como el proceso de la selección de la Lista de Elegibles del cargo mencionado?

FINALIDAD

Lo anterior lo requiero para:

Conocer como se han suplido las vacantes del OPEC 168333 para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO Grado 10 Código 321 para el cual me postule.

NOTIFICACIÓN

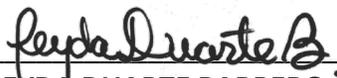
Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

Correo electrónico: leyda-18@hotmail.com

Dirección de correspondencia: Autopista Floridablanca # 144-114 T4-301

Ciudad: Floridablanca, Santander

Cordialmente,



LEYDA DUARTE BARRERO

C.C No 51.847.940 de Bogotá D.C.

Celular: 318-3978457

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.847.940**
DUARTE BARRERO

APELLIDOS

LEYDA

NOMBRES

Leйда Дуарте Б.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-ENE-1967**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56
ESTATURA

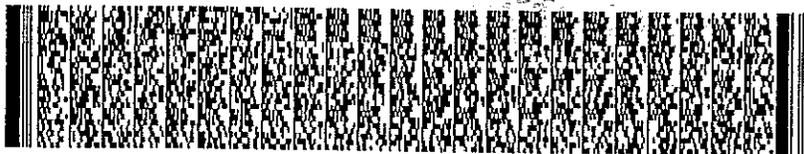
O+
G.S. RH

F
SEXO

15-MAR-1985 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2700100-00121601-F-0051847940-20081104

0005261442A 1

6900006745



Quienes Somos : **Quienes Somos**



Proceso
Selección

Limpiar

Buscar

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo ⇅	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución ⇅	Nro. de lista – Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Modalidad Abierto – Proceso de Selección ICBF 2021	168333		2023RES– 400.300.24– 012903	46157 – 1	ACTIVA	3 mar. 2023	13 mar. 2025	

Mostrando 1 – 1 de 1 elementos.

««	«	1	»	»»
----	---	---	---	----

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2023RES– 400.300.24–012903	24 feb. 2023	3 mar. 2023	3 mar. 2033	

1	Cédula de Ciudadanía	34329076	SONIA LILIANA	ORTIZ BARRERA	84.57	13 mar. 2023	Firmeza completa	Nombramiento
2	Cédula de Ciudadanía	9866369	JOHN JANY	CHICA OCAMPO	82.95	13 mar. 2023	Firmeza completa	Nombramiento
3	Cédula de Ciudadanía	1113310550	KATHERINE	VELEZ ACEVEDO	82.27	13 mar. 2023	Firmeza completa	Nombramiento
4	Cédula de Ciudadanía	1093766130	FREDY RICARDO	TORRES MILLAN	81.59	13 mar. 2023	Firmeza completa	Nombramiento
5	Cédula de Ciudadanía	1022368358	CARLOS ALBERTO	CASTAÑO CEBALLOS	81.11	13 mar. 2023	Firmeza completa	Derogatorio
6	Cédula de Ciudadanía	1022410563	PAOLA ANDREA	ROA PINTO	81.06	13 mar. 2023	Firmeza completa	Derogatorio
7	Cédula de Ciudadanía	1095924576	MARIA FERNANDA	NAVARRO SARMIENTO	80.90	13 mar. 2023	Firmeza completa	Nombramiento
8	Cédula de Ciudadanía	1100958845	PAOLA ANDREA	DELGADO BARRERA	80.01	13 mar. 2023	Firmeza completa	Posesión
9	Cédula de Ciudadanía	1032498249	RENE SANTIAGO	MAYORGA SILVA	79.96	13 mar. 2023	Firmeza completa	Abstención nombramiento
10	Cédula de Ciudadanía	1090501749	DANIELA	SERNA GUERRERO	79.85	13 mar. 2023	Firmeza completa	Derogatorio
11	Cédula de Ciudadanía	1020764951	JAIRO ALEJANDRO	MARTINEZ VENEGAS	79.75	13 mar. 2023	Firmeza completa	Nombramiento
12	Cédula de Ciudadanía	1069722439	LEIDY TATIANA	ARIZA LEÓN	79.38	13 mar. 2023	Firmeza completa	Derogatorio
Posición	Tipo	Nro.	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha	Tipo	Novedad

14	Cédula de Ciudadanía	1090399209	VIANNY PAOLA	DAVILA ADARME	79.22	13 mar. 2023	Firmeza completa	Nombramie
15	Cédula de Ciudadanía	1110571576	JUAN CAMILO	YARA CASTRO	78.75	13 mar. 2023	Firmeza completa	Derogatori
16	Cédula de Ciudadanía	1098688315	EDWARD ALFREDO	CAMARGO SANCHEZ	78.54	13 mar. 2023	Firmeza completa	Derogatori
17	Cédula de Ciudadanía	40040661	CAROLINA	SOLER IBAÑEZ	78.49	13 mar. 2023	Firmeza completa	Nombramie
18	Cédula de Ciudadanía	80807472	EULICER	CAMACHO MARTINEZ	78.38	13 mar. 2023	Firmeza completa	Nombramie
19	Cédula de Ciudadanía	33994277	PATRICIA ELENA	CALVO RANGEL	78.33	13 mar. 2023	Firmeza completa	Nombramie
20	Cédula de Ciudadanía	1085305766	NATALIA MILENA	CORAL VALLEJOS	78.23	13 mar. 2023	Firmeza completa	Derogatori

Mostrando 1 – 20 de 386 elementos.

Petición SIM: 1764462513

Desde Respuestas PQRS ICBF <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Fecha Jue 13/02/2025 8:51 AM

Para LEYDA DUARTE BARRERO <leyda-18@hotmail.com>



Señor(a)

LEYDA DUARTE BARRERO

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Respuestas PQRS ICBF**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por Respuestas PQRS ICBF](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2025

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 51.847.940

DUARTE BARRERO

APELLIDOS

LEYDA

NOMBRES

Leyda Duarte B.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-ENE-1967

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

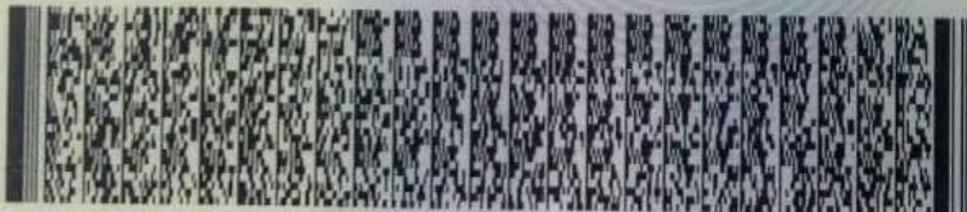
SEXO

15-MAR-1985 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2700100-00121601-F-0051847940-20081104

0005261442A 1

6900006745

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366

Radicado No. 680013121001202500026 00

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Tipo de proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: Leyda Duarte Barrero.
Accionado(a): ICBF.
Vinculado(a): CNSC
Derecho(s) invocado(s): debido proceso, trabajo, igualdad, mérito, confianza legítima, derecho de petición.

AVÓQUESE el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por LEYDA DUARTE BARRERO identificada con C.C. No. 51847940, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, mérito, confianza legítima y derecho de petición.

Asimismo, vincúlese a la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -CNSC, quien deberá remitir, además de la contestación de la tutela, la Lista de Elegibles para proveer el cargo “Técnico Administrativo código 3124 grado 10” dentro del proceso de selección No. 2149 de 2021 -ICBF.

CÓRRASELE TRASLADO del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas y vinculadas para que a través de sus respectivos(as) representantes legales o quienes hagan sus veces, dentro del término de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos alegados en el escrito contentivo de la acción, y si es del caso, remitan la documentación que tengan al respecto, así como los fundamentos en que se basan las actuaciones surtidas.

Igualmente, se requiere de la accionante aportar copia de los derechos de petición de fechas 12/02/2025 y 25/02/2025 elevados ante el ICBF y la CNSC, respectivamente, con los recibidos o el mensaje de datos de envío. Para lo anterior, se le otorga el mismo término que a las accionadas.

Téngase en cuenta que toda la documentación que se dirija a esta dependencia judicial, deberá ser digitalizada y remitida al correo electrónico institucional. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LILIANA PAOLA GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ